Año 20. Juéves 15 Abril de 1880. Núm. 455.

BOLETIN OFICIAL ECLESIÁSTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

OBISPADO DE MALLORCA.

Circular núm. 24.

A los RR. Ecónomos de los curatos vacantes de la Diócesi.

Habiendo suplicado humildemente á nuestro Santísimo Padre el Papa Leon XIII se dignase dispensar de la obligacion de aplicar la misa *pro populo* en los dias festivos suprimidos por Decreto Pontificio de 2 de Mayo de 1867 á los RR. Ecónomos de las parroquias vacantes en razon de tener asignada menor dotacion que los Párrocos propios de los curatos de la misma clase, y á causa de percibirse las asignaciones con un considerable descuento, hemos recibido el siguiente Rescripto de la Sagrada Congregacion del Concilio.

«Die 23 Februarii 1880.—Sanctissimus Dominus Noster, audita relatione infrascripti Secretarii S. Congregationis Concilii, attentisque peculiaribus circunstantiis, ad triennium tantum Episcopo Oratori benigne indulsit, ut in casibus expressis in precibus super obligatione applicandi missam pro populo die-

M.C.D. 2022

bus festis suppressis pro suo arbitrio et conscientia gratis dispensare possit et valeat.—P. Card. Caterini *Præf.* Locus sigilli.—*S. Verga* Secretarius.»

Por tanto en uso de las facultades Apostólicas que Nos han sido delegadrs en virtud del precedente Rescripto, dispensamos á los RR. Ecónomos de los curatos vacantes de nuestra diócesi que actualmente son y por tiempo fueren de la obligacion de aplicar la misa *pro populo* en los dias antes expresadas durante el próximo trienio contado desde esta fecha, si antes de espirar dicho plazo no se satisfacen íntegras y sin descuento las asignaciones personales del Clero, en cuyo caso se les comunicarán por esta autoridad diocesana las oportunas instrucciones.—Palma 6 de Abril de 1880.—Mateo, *Obispo de Mallorca.*

M.C.D. 2022

Sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal supremo en el recurso de casacion interpuesto por Francisco Cobos Mejias, vecino de la Villa de Iznatoraf.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1879, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Cobos Mejías contra la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia de Villacarrillo en juicio verbal celebrado en el Juzgado municipal de Iznatoraf por una falta contra el órden público:

Resultando que en la mañana del 4 de Setiembre de 1879, al pasar por la calle de la Carrera de la villa de Iznatoraf el entierro de un cadáver católico, precedido de la cruz y clero parroquial, y seguido por varios parientes y amigos del finado, encontraron á Francisco Cobos, quien no se descubrió á pesar de haberle invitado á ello el eclesiástico que presidia la parroquia, al cual contestó duramente, negándose en absoluto á descubrirse con ofensa del sentimiento religioso de los concurrentes: y denunciando el hecho al Juez municipal, se celebró al dia siguiente el oportuno juicio de faltas:

Resultando que dictada sentencia condenatoria, apeló de ella el denunciado Cobos, quien pretendió en su defensa que se le absolviera libremente, porque como protestante no estaba obligado á descubrirse ante una manifestacion del culto católico, y no cometió la falta que se le inputaba:

Resultando que el Juez de primera instancia de Villacarrillo por sentencia de 18 de Setiembre de 1879 calificó el hecho probado como constitutivo de la falta prevista en el núm. 1.° del art. 586 del Código penal, de la que fué autor Francisco Cobos Mejías, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y en su virtud le condenó en tres dias de arresto menor, multa de 15 pesetas y costas:

Resultando que contra la anterior sentencia ha

M.C.D. 2022

recurrido en casacion la defensa de Cobos, fundada en el párrafo primero del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cita como infringidos el artículo 586 del Código y todos los concordantes en que se apoyaba el referido fallo, porque el hecho de que se trata no constituye delito alguno, que nadie está obligado por la Constitucion ni por las leyes á hacer signo alguno de acatamiento á la religion del Estado; y si bien el Código penal garantiza á ella y á sus Ministros el respecto debido á todas las creencias y la consideracion que merece la práctica de un culto admitido, existia inmensa distancia desde ello á la doctrina establecida por el Juez de Villacarrillo, en cuyo fondo habia un ataque á la libertad de conciencia, de la que son defensa las leyes penales; cuyo recurso fué admitido:

Visto, siendo Ponente para este acto el Magistrado D. Manuel Leon por enfermedad del designado:

Considerando que, segun el núm. 1.° del art. 586 del Código penal, cometen una falta los que perturban los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de una manera que no constituya delito:

Considerando que en esta clara y terminante disposicion penal ha incurrido el recurrente, porque no puede ménos de ofender el sentimiento católico de la mayoría del pueblo español el que no se descubre ante un entierro público y reconviene duramente al sacerdote que lo preside:

Considerando que ni la tolerancia religiosa, ni aun la libertad de cultos en las naciones en que más desarrollada se encuentra esta institucion, exime del respecto y consideracion externa que se deben siempre á los cultos que pueden considerarse respectivamente como generales en cada pueblo:

Considerando que en este concepto el Juez de primera instancia de Villacarrillo no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye, ni infringido el art. 586 del Código penal, por lo que no está en el caso de casacion previsto en el núm. 1.° del art. 798 de la ley de Enjuiciamento criminal;

M.C.D. 2022

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Cobos Mejías contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Villacarrillo, y le condenamos en las costas y en la pérdida del depósito que constituyó: comuníquese á dicho Juzgado para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ignacio Vieites.=Manuel Leon.=Eugenio de Angulo.=Federico Guzman.=Luciano Boada.=Pedro Sanchez Mora.=José Muñiz Alaiz.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Diciembre de 1879.=Licenciado Cárlos Bonet.

(Gaceta de Madrid de 8 de Marzo de 1880.)

M.C.D. 2022

Del *Boletin Eclesiástico* de Plasencia copiamos lo siguiente.

Resolucion del Supremo Tribunal de Justicia en el ruidoso asunto del matrimonio de Valdepeñas.

No habrá ninguno entre nuestros lectores que no tenga noticia del célebre proceso incoado en el juzgado de Valdepeñas con motivo del tan cacareado matrimonio de que la prensa toda se ha ocupado. Conviene por lo mismo que conozcan tambien íntegros los considerandos y sentencia del Tribunal Supremo, que la abundancia de materiales no nos ha permitido publicar hasta hoy, y que son á la letra como sigue:

«Considerando 1.° Que el decreto de 9 de Febrero de 1875 no puede ser examinado ni juzgado con arreglo á los preceptos consignados en la Constitucion y en las leyes orgánicas del pais, vigentes en épocas normales, sino como una disposicion adoptada por el Ministerio-regencia, haciendo uso de las facultades que le habia conferido la alta institucion que entónces asumia los poderes del Estado, por lo cual no puede negarse al citado decreto el carácter de disposicion legislativa, por más que á su formacion no hubiesen concurrido las Córtes, que á la sazon estaban disueltas.

»2.° Que en virtud del expresado carácter del decreto de 9 de Febrero han quedado derogadas las leyes anteriores en todo lo que no fueran conformes á sus disposiciones.

3.° Que el referido decreto de 9 de Febrero no ha perdido ni puede perder su fuerza de ley hasta que las Córtes lo deroguen ó lo modifiquen.

«4.° Por lo que queda expuesto, que la sentencia ocurrida no ha infringido las leyes y doctrina que se expresan en el tercer motivo del recurso.

»5.° Que tampoco lo ha sido el axioma jurídico de que las leyes no tienen efecto retroactivo, ni la doctrina emanada de las leyes y confirmada por las sentencias de este Supremo Tribunal que se citan en el primer fundamento del recurso, porque la retroac-

M.C.D. 2022

tividad de la ley tiene lugar cuando la establece clara y terminante, como sucede en el caso actual, en que el párrafo segundo del Real decreto de 9 de Febrero de 1875 determina que los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir la ley provisional de 8 de Junio de 1870 hasta el dia de la fecha del decreto, surtirán desde la época de su celebracion los mismos efectos que les reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional ya citada, en cuyo caso se encuentra el de D. Francisco Javier Barros con doña Rita Arquiaga, contraido en 19 de Junio de 1872.

»6.° Que al atribuir la sentencia el efecto de legitimidad de la prole á dicho matrimonio canónico no comete la infraccion del art. 2.° de la ley provisional sobre matrimonio civil, señalada en el segundo fundamento del recurso, porque el expresado artículo quedó derogado por los 1.° y 5.° del decreto de 9 de Febrero de 1875.

»7.° Por último que tampoco infringe la ley 5.ª tít. XIII, Part, 6.ª, relativamente á la sucesion legítima de los colaterales, ni el art. 2.° de la ley de 16 de Mayo de 1835, que se refiere á la sucesion de los que fallecen *ab intestato*, puesto que el órden establecido en ambos no es aplicable cuando, como en el caso presente, el fallecido deja hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio,

»FALLAMOS:

»Que debemos declarar y declaramos *no haber lugar* al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por D. Manuel María Barros, á quien condenamos al pago de las costas y á la pérdida del depósito que ha constituido, que distribuirá con arreglo á la ley.»

M.C.D. 2022

OBSERVACIONES

sobre los Patronos del lugar y la obligacion de celebrar actualmente en España la fiesta de los mismos.

I.

Entiéndese por Patron del lugar y es propiamente tal, aquel Santo *qui sive perpetuo usu* (como dice Guyeto, lib. 1., cap. 8., quæst. 1.) *ac traditione a maioribus accepta, sive legitima facta electione, uti peculiaris apud Deum Intercessor propriusque suffragator ab universo loci illius Clero ac populo colitur et observatur.*

Urbano VIII, en el decreto de 23 de Marzo de 1630, mandó que de allí en adelante los Patronos del lugar debiesen elegirse por el pueblo, *mediante consilio generali illius civitatis vel loci, non autem ab Officialibus solum, et quod accedere debeat consensus expressus Episcopi et Cleri illius civitatis*; y por fin que las causas de dicha eleccion se elevasen á la S. C. de R. para ser examinadas y aprobadas.—Es decir que se necesita la aprobacion de la S. C. de Ritos en las elecciones de los Patronos (1).

Ferraris, no obstante, V.° *Patroni Sancti* n.° 21, cita una decision del Sagrado Tribunal de la Rota Romana *in Tarentina Celebrationis Festivitatis*, 26 *Iunii* 1744, donde despues de haber dicho que el decreto de Urbano VIII no anulaba las elecciones

---

(1) Una vez elegidos los Patronos, sea del lugar, sea de la iglesia, ya no es lícito mudarlos sin indulto de la Santa Sede, segun los decretos de la S. C. de R. de 6 de Abril de 1658 y y 11 de Marzo de 1843, y Gardellini en las notas á los decretos de losnúms. 4387, 4735 y 4799.

De consiguiente no hacen bien aquellos que trasladan la fiesta del Patron á otro dia diferente. Y si por sus fines quieren hacer fiesta otro dia, será puramente de devocion, sin que el Párroco tenga que aplicar la Misa *pro populo*, quedando siempre en pié la obligacion de hacer fiesta en el dia propio de dicho Patron.

M.C.D. 2022

hechas anteriormente dándolas por válidas, sin ser necesaria respecto de las mismas la aprobacion de la S. C. de R., añade: *Præsumitur itidem hæc approbatio S. Congregationis Rituum ex centenaria observantia, ut firmavit idem Tribunal, in dicta Tarentina*, pár., 7.

De aquí, dando desde luego por supuesto que la aprobacion de la S. C. de R., segun lo dicho, no es necesaria para las elecciones anteriores al decreto de Urbano VIII, sacamos este argumento:

El Tribunal de la Rota en la decision referida dice que la costumbre centenar sufraga por la aprobacion de la S. C. de R.; es así que el *Præsumitur approbatio* etc. no puede entenderse del tiempo anterior al decreto en que no se necesitaba; luego la costumbre centenar debe entenderse de los Patronos posteriores al mencionado decreto.—Luego los Patronos de los lugares, que han venido celebrándose como tales por espacio de cien años, pueden y deben reputarse como verdaderos Patronos, aunque no tengan la aprobacion antedicha de la S. C. de R., gozando por lo mismo de todos los privilegios inherentes á los referidos Patronos legítimamente elegidos.

In dubio autem, dice Bouvry, *legitime constituti praesumuntur Patroni locorum, qui licet de illorum electione non constet, semper tamen, aut ab immemobili tempore, tales habiti sunt. Item in dubio utrum aliquis Sanctus sit Ecclesiae vel Loci Patronus, utile erit investigare an habuerit feriationem, et an haec fuerit observata ex præcepto aut ex devotione tantum.*

Cuáles sean los referidos privilegios lo dicen el mismo Papa Urbano VIII y los decretos de la S. C. de R.—*Decernimus* (dice el citado Papa en el decreto *Universa* de 15 de Setiembre de 1643) *et declaramus dies pro festis de præcepto colendos esse, quos etc....; atque unius ex principalioribus Patronis in quocumque Regno, sive Provincia, et alterius pariter ex principalioribus in quacumque Civitate, Oppido vel Pago, ubi hos Patronos haberi et venerari contigerit.*

Véase además lo que dice el siguiente decreto, que pone Ferraris, n. 288, y del que hace mérito el *Acta*

M.C.D. 2022

Sanctæ Sedis en el cuaderno 6 del año 1878, p. 311: *Festum principalis Patroni in quacumque Civitate aut Oppido vel Pago, ubi hos Patronos haberi aut venerari contigerit, est praeceptivum cum obligatione audiendi Sacrum et vacandi ab operibus servilibus. S. R. C.* 13 *Sept.* 1642.—Lo mismo dispone el decreto de la referida S. C. de 22 de Marzo de 1817, á saber: *Servandum esse de praecepto utrumque festum* (esto es, la del Patron del Lugar, acerca de las cuales se preguntaba) *et Parochos teneri ad applicationem Missae.*

Por fin el Oficio de dichos Patronos debe celebrarse con rito de primera clase y octava, segun los decretos de la S. C. de 17 de Marzo de 1663 11 de Marzo de 1837 y 11 de Agosto de 1877.

II.

Visto lo expuesto en el número anterior, pasemos á examinar si despues del decreto de reduccion de fiestas, dado para España el dia 2 de Mayo de 1867, deben ó no celebrarse los Patronos de los lugares no sólo con rito doble de primera clase y octava, sino tambien con fiesta de precepto por parte del pueblo, y por consiguiente con aplicacion de la Misa por parte del Párroco.

En el preámbulo de dicho decreto dice la S. C. de R. que quedan en todo su vigor y observancia las fiestas en el mismo no derogadas. *Caeterorum dierum festorum observandorum lege haud inmutata, ea quae sequuntur disponere dignata est:*

1.° Se suprimen los vulgarmente llamados *dias de Misa.*

2.° Se suprimen las fiestas del lúnes de las dos Pascuas y del dia siguiente al de Navidad, fiesta de San Estéban.

3.° Quedan derogadas las fiestas de la Natividad de Ntra. Sra. (ésta ha sido repuesta creemos en todas partes) y de S. Juan Bautista.

4.° *Ut in qualibet Diœcesi unus tantum Patronus principalis a Sancta Sede designandus recolatur, servata lege Sacro adstandi et ab operibus servilibus abstinendi.*

M.C.D. 2022

5.° (y último.) *Ut cæterorum Patronorum aliorumque Sanctorum festa, quæ in una vel in altera Diœcesi ex speciali privilegio sub utroque præcepto hucusque observantur, transferri valeant cum Officio et Missa ad primam insequentem Dominicam liberam, etc.*

Como se ve, aquí sólo se habla de los Patronos de las Diócesis, los cuales se reducen á uno solo allí donde hubiere varios, y de los otros Santos, que en alguna ú otra Diócesis se celebrasen por especial privilegio con fiesta de precepto, *cæterorum Patronorum aliorumque Sanctorum festa, quae in una vel altera Dioecesi* (no ciudad ni pueblo....) Que el referido decreto no habla ni comprende los Patronos de las parroquias ó lugares, lo dice terminantemente el Eminentísimo Sr. García Cuesta, Cardenal Arzobispo de Santiago (á quien de seguro sería bien notoria la mente de Roma), en la declaracion que hizo en Agosto de 1867 con motivo del referido decreto de reduccion.

Hé aquí sus mismas frases: Dos cosas establece el Sumo Pontífice: primera que en cada Diócesis se venere un solo Patron principal, que habrá de ser designado por la Santa Sede, quedando vigente el precepto de oir Misa y de abstenerse de obras serviles; y segunda que las fiestas de los demás Patronos y de otros Santos, que se observan por privilegio especial bajo los dos preceptos en alguna que otra Diócesis, puedan trasladarse con su Oficio y misa á la primera Dominica libre.... Y en seguida añade: El decreto Pontificio nada dice de los Patronos, ó más bien títulares de las parroquias, por lo que no se hará novedad hasta que recaiga alguna aclaracion sobre el particular, si fuere necesaria.

Lo mismo decía, segun hemos leído en una comunicacion que publica *La Cruz*, n.° 19 de Junio de 1879, pág. 743, otro Sr. Obispo en 26 de Noviembre de 1867 á sus diocesanos con estas categóricas palabras:

En el Breve de Su Santidad no se hace mencion de los Patronos de los pueblos; por lo tanto, ínterin otra cosa en contrario no se determine por la Santa Sede

M.C.D. 2022

y os comuniquemos, continuad celebrando y guardando religiosamente sus dias como fiestas, pues en ello se interesa la gloria de Dios y la piedad, no ménos que la felicidad de los pueblos, por la proteccion que los santos Patronos tan generosamente les dispensan.

Prueba de ello tambien son las recientes consultas hechas á la S. C. de R. por el dignísimo Obispo de Oviedo, Sr. Sanz y Forés, que ponemos á continuacion.

Maxima Paraeciarum pars huius Diaeceseos ex variis oppidulis seu pagis efformantur; nonnullae ex uno tantum. Ab immemorabili Titularis Eclesiae Parochialis tanquam Patronus loci seu locorum eiusdem Paraeciae colitur, eiusque dies a fidelibus uti Festus habetur sub utroque praecepto. Iis in Paraeciis tenentur ne omnes clerici ad Officium Titularis, tanquam Patroni loci seu locorum? R. Affirmative.

Inter S. Felicis Ecclesias una est perantiqua, in qua ab immemorabili Officium celebratur, non die 1 *Augusti, sed* 19 *Februarii, et populus festum in utroque foro servat. Relinquendum est ne Officium in die* 19 *Februarii, vel potius in die* 1 *Augusti reponendum? Quid de praecepto audiendi Sacrum et abstinendi a servilibus usque nunc a populo servato, si ad* 1 *Augusti transferatur Officium? Erit ne conveniens festum pro foro externo in eadem die relinquere ad evitanda scandala fidelium, qui in sua rusticitate de his discernere nequeunt? R. Nihil innovandun. S. R. C. die* 11 *Augusti* 1877.

Ahora bien: Si el Sr. Obispo de Oviedo no hubiese creido que los Patronos de los lugares no iban comprendidos en el decreto de reduccion, habría hecho semejantes consultas? Cierto que no. Y la Sagrada Congregacion, á no ser esto así, ¿hubiera respondido de la manera que lo hace? No habría dicho que no existían tales fiestas qor estar ya suprimidas desde 1867? Sin duda. Es así, que tanto el Sr. Obispo, como la Sagrada Congregacion, consignan lo contrario; luego permanecen dichas fiestas y la obligacion de guardarlas.

M.C.D. 2022

Resulta, pues, de todo lo expuesto que los Patronos de los lugares en España deben celebrarse de la misma manera que ántes del decreto de reduccion, esto es, con rito doble de primera clase y octava, fiesta de precepto, y por consiguiente aplicacion de la Misa *pro populo*.

Es por tanto del todo improcedente, querer aplicar á nuestra nacion el decreto de la S. C. de R. de 12 de Agosto de 1854, dado en respuesta á las consultas del Sr. Obispo de Ventimilla, por la sencilla pero fundamental razon de que en el Breve de reduccion que dió el Papa Pio IX, de santa memoria, el año 1853 para el Piamonte á donde pertenece Ventimilla), hace expresa mencion de los Patronos de la diócesis; ciudad y pueblo, reduciéndolos á la forma que explica la S. C. de Ritos, aclarando el sentido del Breve. Es así que en España, como hemos visto, el decreto nada toca á los Patronos de las ciudades, pueblos ó lugares, puesto que ni siquiera hace mencion de ellos; luego no puede aplicarse en manera alguna á la misma el Breve dado para otro país, donde formal y expresamente se reducen las fiestas de dichos Patronos.

Esto es, *salvo meliori*, lo que tiene que responder el infrascrito á los que le han consultado sobre tan delicado asunto.—*Joaquin Solans, Pbro.—Maestro de Ceremonias de la Catedral.*

(*Boletin Eclesiástico de Urgel.*)

M.C.D. 2022

EL DOMINGO

PERIÓDICO RELIGIOSO, SEMANAL,

dirigido por

D. NEMESIO LASAGABASTER, Pro.

Recordar las enseñanzas de nuestra divina Religion es el esclusivo objeto de este periódico, que sale á luz desde el dia 15 de Febrero de 1880 con licencia del Ordinario, y ha sido recibido con mucha aceptacion por el público religioso é ilustrado, y recomendado tambien en sus *Boletines* por algunos señores Obispos. Publica al efecto, además de los avisos de la semana, texto del Evangelio correspondiente, extractos de las vidas de los Santos, noticias de mayor interés y novelas morales, los sermones y pláticas de los oradores sagrados modernos más notables, sobre asuntos de más palpitante actualidad. En la seccion recreativa está insertando ahora las interesantísimas novelas del canónigo Schmidt, cuya sola coleccion cuesta en las librerías setenta reales.

Agrégase á todo la extraordinaria baratura; DOS REALES AL MES. De modo que por 24 rs. se tienen cada año 52 sermones ó pláticas de actualidad, y novelas interesantísimas, además de las noticias religiosas más importantes.

La parte tipográfica es esmerada, y satisface el gusto más delicado.

Precios y puntos de suscricion.—*Dos reales al mes, seis trimestre, doce el semestre, ó veinticuatro un año* en toda España.—Dirigirse al Sr. D. Antonio Perez Dubrull, editor, Flor Baja, 22, imprenta. Madrid, ó á las librerías de Aguado, Murillo, Olamendi, Fé, Cuesta, Bailly-Bailliére, Tejado, Lopez, Perdiguero y San Martin.

El importe de las suscriciones, en los puntos donde no pueda entregarse á nuestros corresponsales, se remitirá directameute á esta Administracion, va-

M.C.D. 2022

liéndose al efecto de letras de fácil cobro ó de libranzas del Giro mútuo del Tesoro, que las hay desde una peseta. Sólo de los puntos donde no se pueda utilizar este medio se admitirán sellos de franqueo, aunque no responderemos de los extravíos, si vienen sin certificar.

M.C.D. 2022

NECROLOGIA.

Dia 8 del corriente falleció en Felanitx D. Antonio Banus y Vaquer Presbítero Carmelita exclaustrado del convento de Palma á la edad de sesenta y nueve años.

Dia 11 del mismo falleció en Palma el Presbítero D. José Mayol Dominico exclaustrado adscrito á la parroquia de San Nicolas y Director de la Inclusa á la edad de setenta y dos años.

A. E. R. I. P.

PALMA DE MALLORCA.
Imprenta de Villalonga.

M.C.D. 2022